



ACUERDO Nro. MJDHC-MJDHC-2018-0014-A

**SRA. DRA. ROSANA ALVARADO CARRIÓN
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS**

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, corresponde a los Ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”;

Que el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación”;

Que el artículo 229 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público. Los derechos de las servidoras y servidores públicos son irrenunciables. La ley definirá el organismo rector en materia de recursos humanos y remuneraciones para todo el sector público y regulará el ingreso, ascenso, promoción, incentivos, régimen disciplinario, estabilidad, sistema de remuneración y cesación de funciones de sus servidores.”;

Que el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador, señala, que: “Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por omisiones, y serán responsable administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”;

Que el artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador señala que los servicios que brinde el Estado deben responder a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad;

Que el artículo 35 de la Ley de Modernización del Estado, señala que: “Cuando la importancia económica o geográfica de la zona o la conveniencia institucional lo requiera, los máximos personeros de las instituciones del Estado dictarán acuerdos, resoluciones u oficios que sean necesarios para delegar sus atribuciones. En estos





documentos se establecerá el ámbito geográfico o institucional en el cual los funcionarios delegados ejercerán sus atribuciones. Podrán, asimismo, delegar sus atribuciones a servidores públicos de otras instituciones estatales, cumpliendo el deber constitucional de coordinar actividades por la consecución del bien común.”;

Que la Ley Orgánica del Servicio Público, en su artículo 4, establece que: “Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro del sector público.”;

Que el artículo 22 de la Ley Orgánica del Servicio Público, indica cuales son los deberes de los funcionarios públicos, siendo estos: “a) Respetar, cumplir y hacer cumplir la Constitución de la República, leyes, reglamentos y más disposiciones expedidas de acuerdo con la Ley; b) Cumplir personalmente con las obligaciones de su puesto, con solicitud, eficiencia, calidez, solidaridad y en función del bien colectivo, con la diligencia que emplean generalmente en la administración de sus propias actividades; c) Cumplir de manera obligatoria con su jornada de trabajo legalmente establecida, de conformidad con las disposiciones de esta Ley; d) Cumplir y respetar las órdenes legítimas de los superiores jerárquicos. El servidor público podrá negarse, por escrito, a acatar las órdenes superiores que sean contrarias a la Constitución de la República y la Ley; e) Velar por la economía y recursos del Estado y por la conservación de los documentos, útiles, equipos, muebles y bienes en general confiados a su guarda, administración o utilización de conformidad con la ley y las normas secundarias; f) Cumplir en forma permanente, en el ejercicio de sus funciones, con atención debida al público y asistirlo con la información oportuna y pertinente, garantizando el derecho de la población a servicios públicos de óptima calidad; g) Elevar a conocimiento de su inmediato superior los hechos que puedan causar daño a la administración; h) Ejercer sus funciones con lealtad institucional, rectitud y buena fe. Sus actos deberán ajustarse a los objetivos propios de la institución en la que se desempeñe y administrar los recursos públicos con apego a los principios de legalidad, eficacia, economía y eficiencia, rindiendo cuentas de su gestión; i) Cumplir con los requerimientos en materia de desarrollo institucional, recursos humanos y remuneraciones implementados por el ordenamiento jurídico vigente; j) Someterse a evaluaciones periódicas durante el ejercicio de sus funciones; y, Custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad e impedir o evitar su uso indebido, sustracción, ocultamiento o inutilización.”;

Que el artículo 23 de la Ley Orgánica del Servicio Público, enuncia las prohibiciones de los/las servidores/servidoras públicos;

Que el artículo 41 de la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que: “La servidora o servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniera las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos, así como las leyes y normativa conexas, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho. La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso.”;

Que el artículo 42 de la Ley Orgánica del Servicio Público, indica que: “Se considera faltas disciplinarias aquellas acciones u omisiones de las servidoras o servidores públicos



que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente en la República y esta ley, en lo atinente a derechos y prohibiciones constitucionales o legales. Serán sancionadas por la autoridad nominadora o su delegado. Para efectos de la aplicación de esta ley, las faltas se clasifican en leves y graves. a.- Faltas leves.- Son aquellas acciones u omisiones realizadas por descuidos o desconocimientos leves, siempre que no alteren o perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público. Se considerarán faltas leves, salvo que estuvieren sancionadas de otra manera, las acciones u omisiones que afecten o se contrapongan a las disposiciones administrativas establecidas por una institución para velar por el orden interno, tales como incumplimiento de horarios de trabajo durante una jornada laboral, desarrollo inadecuado de actividades dentro de la jornada laboral; salidas cortas no autorizadas de la institución; uso indebido o no uso de uniformes; desobediencia a instrucciones legítimas verbales o escritas; atención indebida al público y a sus compañeras o compañeros de trabajo, uso inadecuado de bienes, equipos o materiales; uso indebido de medios de comunicación y las demás de similar naturaleza. Las faltas leves darán lugar a la imposición de sanciones de amonestación verbal, amonestación escrita o sanción pecuniaria administrativa o multa. b.- Faltas graves.- Son aquellas acciones u omisiones que contraríen de manera grave el ordenamiento jurídico o alteraren gravemente el orden institucional. La sanción de estas faltas está encaminada a preservar la probidad, competencia, lealtad, honestidad y moralidad de los actos realizados por las servidoras y servidores públicos y se encuentran previstas en el artículo 48 de esta ley. La reincidencia del cometimiento de faltas leves se considerará falta grave. Las faltas graves darán lugar a la imposición de sanciones de suspensión o destitución, previo el correspondiente sumario administrativo. En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor.”;

Que el artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público, enumera las sanciones disciplinarias por orden de gravedad, y en su último inciso indica: “La sanción pecuniaria administrativa o multa no excederá el monto del diez por ciento de la remuneración, y se impondrá por reincidencia en faltas leves en el cumplimiento de sus deberes. En caso de reincidencia, la servidora o servidor será destituido con sujeción a la ley.”;

Que el artículo 44 de la Ley Orgánica del Servicio Público, define al Sumario Administrativo como: “Es el proceso administrativo, oral y motivado por el cual el Ministerio del Trabajo determinará el cometimiento o no de las faltas administrativas graves establecidas en la presente Ley, por parte de una servidora o un servidor de una institución pública e impondrá la sanción disciplinaria correspondiente. Su procedimiento se normará a través del Acuerdo que para el efecto expida el Ministerio del Trabajo. El sumario administrativo se ejecutará en aplicación de las garantías al debido proceso, con la participación de las partes involucradas, respeto al derecho a la defensa y aplicación del principio de que en caso de duda prevalecerá lo más favorable a la servidora o servidor público. Si el Ministerio del Trabajo establece responsabilidades administrativas impondrá a la servidora o al servidor sumariado las sanciones señaladas en la presente Ley. De encontrar elementos que puedan conllevar una ulterior determinación de responsabilidades civiles o penales, correrá traslado a la Contraloría General del Estado o a los órganos jurisdiccionales competentes, según corresponda.”;

Que el artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público, señala las atribuciones y responsabilidades de las Unidades de Administración del Talento Humano, entre las



cuales se establece, lo siguiente: “ a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamento general y las resoluciones del Ministerio del Trabajo, en el ámbito de su competencia; (...) f) Realizar bajo su responsabilidad los procesos de movimientos de personal y aplicar el régimen disciplinario, con sujeción a esta ley, su reglamento general, normas conexas y resoluciones emitidas por el Ministerio del Trabajo”;

Que la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica del Servicio Público, ordena que: “El incumplimiento de las políticas, normas e instrumentos técnicos por parte de las instituciones, organismos y dependencias del Estado, será comunicado inmediatamente por el Ministerio del Trabajo, a la respectiva autoridad nominadora y a la Contraloría General del Estado, a efectos de que se determinen las responsabilidades y sanciones a que hubiere lugar.”;

Que la Disposición General Vigésima Tercera de la Ley Orgánica del Servicio Público, indica que: “Las normas y políticas emitidas por el Ministerio del Trabajo, se sujetarán a la estricta aplicación de la Constitución, los tratados y convenios internacionales ratificados por el Ecuador y las Leyes que establecen derechos para las y los servidores públicos. Toda estipulación que contradiga ésta disposición será considerada inexistente, y en caso de duda se aplicará lo más favorable al servidor público. Las autoridades y funcionarios del Ministerio del Trabajo que en el ejercicio indebido de sus facultades, causen daños y perjuicios al interés público o a terceros, serán administrativa, civil y penalmente responsables. Las acciones para demandar la reparación de los daños causados, se sustanciarán ante una de las Salas de lo Distrital de lo Contencioso Administrativo; y, de ordenarse en sentencia el resarcimiento demandado, el fallo ordenará que se haga efectivo el derecho de repetición en contra de el o los servidores responsables.”;

Que el artículo 23 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, indica que: “De conformidad con lo que determina el artículo 50 de la LOSEP, el Ministerio de Relaciones Laborales y la UATH o la que hiciere sus veces, vigilará el cumplimiento de los deberes, derechos y prohibiciones de las y los servidores establecidos en la citada ley y este Reglamento General. Los derechos de las o los servidores públicos previstos en el artículo 23 de la LOSEP son irrenunciables de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente.”;

Que el artículo 78 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, determina que: “En el ejercicio de la potestad administrativa disciplinaria y sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles, o indicios de responsabilidad penal en las que pudiere incurrir la o el servidor público que incumpliere sus obligaciones o contraviniere las disposiciones previstas en la LOSEP, este Reglamento General, normas conexas y los reglamentos internos de cada institución que regulan sus actuaciones, la o el servidor será sancionado disciplinariamente conforme a las disposiciones establecidas en el Capítulo 4 del Título III de la LOSEP y en el presente Reglamento General. Las sanciones se impondrán de conformidad con la gravedad de la falta.”;

Que el artículo 79 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, estipula que: “Las UATH elaborarán obligatoriamente, en consideración de la naturaleza de la gestión institucional los reglamentos internos de administración del talento humano, en los que se establecerán las particularidades de la gestión institucional que serán objeto de sanciones



derivadas de las faltas leves y graves establecidas en la Ley.”;

Que el artículo 80 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, expresa que: “Todas las sanciones disciplinarias determinadas en el artículo 43 de la LOSEP, serán impuestas por la autoridad nominadora o su delegado, y ejecutadas por la UATH, previo el cumplimiento del procedimiento establecido en este Reglamento General. Todas las sanciones administrativas que se impongan a las o los servidores serán incorporadas a su expediente personal y se registrarán en el sistema informático integrado del talento humano y remuneraciones, administrado por el Ministerio de Relaciones Laborales. Si la o el servidor en el ejercicio de sus funciones cometiere dos o más faltas simultáneas, se aplicará la sanción que corresponda a la más grave.”;

Que el artículo 81 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, señala que las faltas leves son: “(...) aquellas acciones u omisiones realizadas por error, descuido o desconocimiento menor sin intención de causar daño y que no perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público. Las faltas leves son las determinadas en el artículo 42 de la LOSEP y en los reglamentos internos, por afectar o contraponerse al orden interno de la institución, considerando la especificidad de su misión y de las actividades que desarrolla. Los reglamentos internos en cumplimiento con lo dispuesto en el inciso anterior, conforme a la valoración que hagan de cada una de las faltas leves, determinarán la sanción que corresponda, pudiendo ser amonestación verbal, amonestación escrita y sanción pecuniaria administrativa.”;

Que el artículo 85 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, ordena que: “La reincidencia en el cometimiento de faltas leves que hayan recibido sanción pecuniaria administrativa dentro del período de un año calendario, será considerada falta grave y constituirán causal para sanción de suspensión temporal sin goce de remuneración o destitución, previa la instauración del sumario administrativo correspondiente.”;

Que el artículo 86 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, define a las faltas graves como: “Son aquellas acciones u omisiones que contrarían gravemente el orden jurídico o que alteran gravemente el orden institucional, su cometimiento será sancionado con suspensión temporal sin goce de remuneración o destitución y se impondrá previa la realización de un sumario administrativo.”;

Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, determina que: “Antes de dar inicio al sumario administrativo se deberán cumplir con las siguientes acciones previas: 1. Cuando viniere en conocimiento de una autoridad, funcionario o servidor la presunción de la comisión de una falta disciplinaria grave por parte de la o el servidor de la institución, tal información será remitida a la UATH para el estudio y análisis de los hechos que presuntamente se imputan; 2. Conocido y analizado por la UATH estos hechos, en el término de tres días informará a la autoridad nominadora o su delegado sobre la procedencia de iniciar el sumario administrativo, consignando los fundamentos de hecho y de derecho y los documentos de respaldo, en el caso que hubiere lugar, dicho informe no tendrá el carácter de vinculante; y, 3. Recibido el informe, la autoridad nominadora o su delegado mediante providencia, dispondrá a la UATH, de ser el caso, el inicio del sumario administrativo, en el término de 5 días.”;

Que el artículo 92 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, establece que:



“En conocimiento del informe de la UATH, la autoridad nominadora expedirá la respectiva providencia de inicio del sumario administrativo. A partir de la recepción de la providencia de la autoridad nominadora o su delegado en la que dispone se dé inicio al sumario administrativo, el titular de la UATH o su delegado levantará el auto de llamamiento a sumario administrativo en el término de 3 días, que contendrá: a.- La enunciación de los hechos materia del sumario administrativo y los fundamentos de la providencia expedida por la autoridad nominadora; b.- La disposición de incorporación de los documentos que sustentan el sumario; c.- El señalamiento de 3 días para que el servidor dé contestación a los hechos planteados que sustentan el sumario; d.- El señalamiento de la obligación que tiene el servidor de comparecer con un abogado y señalar casillero judicial para futuras notificaciones a fin de ejercer su derecho de defensa; y, e.- La designación de Secretario Ad Hoc, quien deberá posesionarse en un término máximo de 3 días a partir de la fecha de su designación.”;

Que el artículo 117 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, ordena que: “Las UATH constituyen unidades ejecutoras de las políticas, normas e instrumentos expedidos de conformidad con la ley y este Reglamento General, con el propósito de lograr coherencia en la aplicación de las directrices y metodologías de administración del talento humano, remuneraciones, evaluación, control, certificación del servicio y mejoramiento de la eficiencia en la administración pública en lo que correspondiere a sus atribuciones y competencias.

La UATH es responsable de administrar el sistema integrado de desarrollo del talento humano y las remuneraciones e ingresos complementarios del servicio público, bajo los lineamientos, políticas, regulaciones, normas e instrumentos pertinentes. Tendrán la competencia y responsabilidad en el cumplimiento de la LOSEP, este Reglamento General y las normas expedidas.”;

Que el artículo 119 del Reglamento a la Ley Orgánica del Servicio Público, ordena que: “La relación del Ministerio de Relaciones Laborales con las UATH de las instituciones del Sector Público se realizará en el ámbito técnico, a fin de que se constituyan en ejecutores de sus políticas, normas e instrumentos, con el propósito de lograr coherencia en la aplicación de las directrices y metodologías de administración del talento humano, remuneraciones, evaluación, control, certificación del servicio. Las Unidades de Administración del Talento Humano -UATH - son las responsables de la aplicación de la normativa técnica emitida por el Ministerio de Relaciones Laborales, y tendrán la competencia y responsabilidad en el cumplimiento de la LOSEP, este Reglamento General y las políticas, normas e instrumentos técnicos emitidos por el Ministerio de Relaciones Laborales, y, de las políticas y normas que expidan las demás instituciones del sector público en virtud de sus atribuciones relacionadas con el talento humano, remuneraciones y gestión y desarrollo institucional.”;

Que el Reglamento de Administración de Talento Humano del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, expedido mediante Acuerdo Ministerial 1306 de 31 de agosto de 2016, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 951 de 14 de marzo de 2017, en su artículo 3, dispone que: “Las normas del presente Reglamento Interno rigen y son de aplicación obligatoria para todas las servidoras y servidores del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos.”;



Que el artículo 24 del Reglamento de Administración de Talento Humano del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, enuncia los deberes de las y los servidores públicos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

Que el artículo 25 del Reglamento de Administración de Talento Humano del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, detalla los derechos de las y los servidores públicos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

Que el artículo 24 del Reglamento de Administración de Talento Humano del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, enlista las prohibiciones a las y los servidores públicos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos;

Que el artículo 69 del Reglamento de Administración de Talento Humano del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, indica que: “La o el servidor público que contraviere las disposiciones establecidas en la Ley, sus reglamentos, y demás normativa legal vigente, incurrirá en responsabilidad administrativa que será sancionada disciplinariamente, sin perjuicio, de la acción civil o penal que pudiere originar la acción de la o el servidor público. La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso.”;

Que el artículo 70 del Reglamento de Administración de Talento Humano del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, define a las faltas disciplinarias como: “(...)aquellas acciones u omisiones de las y los servidores públicos que contravengan las disposiciones del ordenamiento jurídico vigente y este Reglamento. Las faltas disciplinarias deberán ser puestas en conocimiento mediante informa motivado, y serán sancionadas por la Máxima Autoridad o su Delegado. Para efectos de la aplicación de este Reglamento Interno, las faltas se clasifican en leves y graves.”;

Que el artículo 71 del Reglamento de Administración de Talento Humano del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, determina como faltas leves: “Son aquellas acciones u omisiones realizadas por error, descuido o desconocimiento menor sin intención de causar daño y que no perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público. Se considerarán faltas leves las siguientes: a) Uso inadecuado de bienes, equipos o materiales; b) No justificar la inasistencia a la jornada laboral de acuerdo al sistema de control establecido; c) No asistir con el uniforme de la Institución o portarlo de forma incompleta o inadecuada sin la debida justificación; d) No portar la credencial Institucional durante la jornada ordinaria de trabajo dentro de las instalaciones o fuera de ella cuando se encuentre cumpliendo tareas oficiales; e) Salidas cortas no autorizadas de la institución; f) Extralimitarse en el tiempo del permiso concedido; g) Fumar en áreas de la Institución dentro de la jornada obligatoria de trabajo y ésta será sancionada de acuerdo a la naturaleza de la función de la servidora o servidor público. h) Hacer mal uso del teléfono convencional o celular de la institución; i) Utilizar el teléfono celular personal constantemente durante la jornada de trabajo; j) Actos de indisciplina que contravengan las disposiciones legales y del presente Reglamento Interno; y, k) Las demás determinadas en la Ley Orgánica de Servicio Público y su respectivo Reglamento.”;

Que el artículo 72 del Reglamento de Administración de Talento Humano del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, define como faltas graves: “Son aquellas



acciones u omisiones que contrarían gravemente el orden jurídico o que alteran gravemente el orden institucional, su cometimiento será sancionado con suspensión temporal sin goce de remuneración o destitución y se impondrá previa la realización de un sumario administrativo. La reincidencia en el cometimiento de cualquier falta leve será considerada como una falta grave. Las faltas graves darán lugar a la imposición de sanciones de suspensión o destitución, previo el correspondiente sumario administrativo. En todos los casos, se dejará constancia por escrito de la sanción impuesta en el expediente personal de la servidora o servidor.”;

Que el artículo 83 del Reglamento de Administración de Talento Humano del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, indica que: “Las responsabilidades y sanciones administrativas se aplicarán respetando los derechos a la defensa y al debido proceso.”;

Que el Capítulo III “Procedimiento del Sumario Administrativo”, del Reglamento de Administración de Talento Humano del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, establece el procedimiento a seguir en esta Cartera de Estado, referente a los procedimientos Sumarios Administrativos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 748 de 14 de noviembre de 2007, publicado en el Registro Oficial, Suplemento No. 220 de 27 de noviembre de 2007, el Presidente Constitucional de la República, creó el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 410 de 30 de junio de 2010, publicado en el Registro Oficial No. 235 de 14 de julio de 2010, el señor Presidente Constitucional de la República, cambió la denominación de "Ministerio de Justicia y Derechos Humanos", por la de "Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos";

Que a través del Decreto Ejecutivo No. 585 de 16 de diciembre de 2010, publicado en el Registro Oficial Suplemento 348 de 24 de diciembre de 2010, el Presidente Constitucional de la República, decidió: “Fusionar por absorción la Dirección Nacional de Rehabilitación Social y la Unidad Transitoria de Gestión Emergente para la Construcción y Puesta en Funcionamiento de los Centros de Rehabilitación Social, al Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, que será el organismo rector de la elaboración y ejecución de las políticas penitenciarias, dentro del Sistema de Rehabilitación Social, y de la construcción, mantenimiento y mejoramiento de los centros de rehabilitación social, centros de detención provisional y centros de internación de adolescentes infractores de todo el país.”;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017, el Presidente Constitucional de la República, designó como titular del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a la doctora Rosana Alvarado Carrión;

Que el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, determina que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de República; y en segundo inciso establece, que: “Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las



delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos tenga el funcionario delegado”;

Que el artículo 55 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, establece que: “Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial. Los delegados de las autoridades y funcionarios de la Administración Pública Central e Institucional en los diferentes órganos y dependencias administrativas, no requieren tener calidad de funcionarios públicos.”;

Que el artículo 59 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, señala que: “Cuando las resoluciones administrativas se adopten por delegación, se hará constar expresamente esta circunstancia y se considerarán dictados por la autoridad delegante, siendo la responsabilidad del delegado que actúa.”;

Que el artículo 65 ibídem, ordena que el acto administrativo: “Es toda declaración unilateral efectuada en ejercicio de la función administrativa que produce efectos jurídicos individuales de forma directa”;

Que el Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, expedido mediante Acuerdo Ministerial No. 93 de 23 de septiembre de 2013, publicado en el Registro Oficial Edición Especial 116 publicado el 28 de marzo de 2014; y. reformado el 21 de agosto de 2017, establece como misión de esta Cartera de Estado: “Velar por el acceso a una justicia oportuna, independiente y de calidad, promover la paz social, la plena vigencia de los derechos humanos, la regulación y promoción de la libertad de religión, creencia y conciencia, mejorar la rehabilitación y su reinserción social en las personas adultas privadas de libertad y el desarrollo integral en adolescentes infractores o en conflicto con la ley penal, mediante normas, políticas, programas, proyectos y actividades coordinadas con sus unidades territoriales desconcentradas y las instituciones relacionadas.”;

Que el Título I de Los Procesos Gobernantes, establece en el numeral 1 del literal b) entre las Atribuciones y Responsabilidades del/la Ministro/a de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, la siguiente: “Ejercer la representación legal, judicial y extrajudicial del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, pudiendo celebrar a nombre de éste, toda clase de actos administrativos, convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus objetivos, de conformidad con la legislación vigente”;

Que el Título IV de Los Procesos Habilitantes de Apoyo, en el numeral 4 en referencia a la Coordinación General Administrativa Financiera, se establece en literal c) los Procesos, direcciones y unidades de la Coordinación General Administrativa – Financiera, detallando entre una de ellas la Dirección Nacional de Talento Humano, además esta se subdivide en procesos, unidades, productos y servicios de la Dirección de Talento Humano, siendo uno de estos: “4.3.2. Gestión de Régimen Disciplinario. Unidad de Régimen Disciplinario. 1. Sumarios administrativos; 2. Informe de conclusiones y recomendaciones de sumarios administrativos a nivel nacional 3. Aplicaciones políticas y



procedimientos de sanciones disciplinarias. 4. Informes técnicos referentes a régimen disciplinario. 5. Los demás productos y servicios asignados por la ley, normas, autoridad competente y reglamentos, conforme sus competencias; Informe de conclusiones y recomendaciones de sanciones administrativas.”;

Que el Título V del Estatuto Orgánico por Procesos del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, indica que: “La desconcentración territorial del MJDHC de acuerdo al modelo de gestión se lleva a cabo a través de las Coordinaciones Zonales y Direcciones Distritales como Entidades Operativas Desconcentradas (EOD) ubicadas en el territorio (...)”;

Señala en el numeral IV correspondiente al Ámbito Zonal de Talento Humano, las siguientes atribuciones: “10. Régimen disciplinario 11. Sumarios administrativos en la zona correspondiente; 12. Sanciones disciplinarias en la zona correspondiente; 13. Informes de control disciplinario en la zona correspondiente”;

Que la Norma Técnica de Sustanciación de Sumarios Administrativos para las y los Servidores Públicos, expedida por el Ministerio de Trabajo, mediante Acuerdo Ministerial 169 de 27 de octubre de 2017, publicada en el Registro Oficial Suplemento 117 de 10 de noviembre de 2017, reformado el 02 de abril de 2018, ordena que la Norma Técnica regulará el proceso administrativo, oral y motivado para la sustanciación del sumario administrativo previsto en la Ley Orgánica del Servicio Público – LOSEP; las disposiciones de dicha Norma, son de aplicación obligatoria para todas las instituciones del Estado, determinadas en el artículo 3 de la LOSEP;

Que el artículo 4 de la Norma Técnica de Sustanciación de Sumarios Administrativos para las y los Servidores Públicos, indica que: “La responsabilidad administrativa y el régimen disciplinario, para fines de aplicación de la presente norma técnica, son de aplicación general, para todos los servidores públicos que incurrieren en alguna de las faltas graves prescritas en la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General, para el caso de las Instituciones contenidas en el artículo número 2 de la presente Norma Técnica, sin perjuicio de la acción civil o penal que pudiere originar el mismo hecho. La sanción administrativa se aplicará conforme a las garantías básicas del derecho a la defensa y el debido proceso.”;

Que el artículo 5 de la Norma Técnica de Sustanciación de Sumarios Administrativos para las y los Servidores Públicos, ordena que: “El Ministerio del Trabajo de conformidad a la competencia establecida en la Ley Orgánica del Servicio Público, conocerá y sancionará toda acción u omisión que se encuentre determinada como falta disciplinaria grave.”;

Que el artículo 7 de la Norma Técnica de Sustanciación de Sumarios Administrativos para las y los Servidores Públicos, establece las atribuciones del Inspector de Trabajo, siendo estas: “a) Conocer las solicitudes de inicio de sumarios administrativos en contra de las y los servidores públicos, presentadas por las instituciones contempladas en el artículo 2 de la presente Norma; b) Realizar el examen de admisibilidad de las solicitudes de inicio de sumarios administrativos en contra de las y los servidores públicos; c) Sustanciar y resolver los sumarios administrativos en contra de las y los servidores públicos de conformidad al procedimiento establecido en la presente Norma; d) Remitir



al Director Regional del Trabajo, el reporte mensual de los sumarios administrativos sustanciados y resueltos; y, e) Imponer las sanciones disciplinarias determinadas en los literales d) y e) del artículo 43 de la Ley Orgánica del Servicio Público y en los artículos 87 y 89 de su Reglamento General.”;

Que el Capítulo III de la Norma Técnica de Sustanciación de Sumarios Administrativos para las y los Servidores Públicos, referido a la “Sustanciación de los Sumarios Administrativos”, la Sección Segunda, indica el Procedimiento de los Sumarios Administrativos;

Que mediante Acuerdo Ministerial No. 0456 de 18 de julio de 2014, la doctora Ledy Zúñiga Rocha, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, acordó en su Artículo 1, delegar al/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a, el ejercicio de las siguientes atribuciones y funciones: “18. Suscribir resoluciones y acciones del personal, de las servidoras y servidores que laboran en esta Cartera de Estado a nivel Nacional, incluido el personal del Sistema de Rehabilitación Social relativas a (...) sanciones administrativas, (...) todo esto conforme los procedimientos señalados en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y demás normativa vigente. 19. La aplicación, inicio, sustanciación e impulso de todas las etapas de los procedimientos administrativos correspondientes al régimen disciplinario del personal del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, incluido el que forma parte del Sistema de Rehabilitación Social; en estricto apego a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General y demás normativa aplicable; con excepción de los funcionarios de nivel jerárquico superior. 20. La imposición de las sanciones previstas dentro del régimen disciplinario de la Ley Orgánica del Servicio Público, a todo el personal del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, incluido el que forma parte del Sistema de Rehabilitación Social y los que se encuentran bajo el régimen del Código de Trabajo; con excepción de los funcionarios de nivel jerárquico superior.”;

Que mediante Acción de Personal No. 002873 de 29 de mayo de 2017, la doctora Rosana Alvarado Carrión, Ministra de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, nombró a la ingeniera María Belén Ayala Cruz, como Coordinadora General Administrativa Financiera;

En uso de las atribuciones que me confieren los artículos 154, numeral 1, de la Constitución de la República del Ecuador, 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva;

ACUERDA:

Expedir las siguientes reformas al Acuerdo Ministerial No. 0456 de 18 de julio de 2014

Artículo 1.- Agréguese en el artículo 1, a continuación del numeral 35, como numeral 36, las siguientes atribuciones y funciones a el/la Coordinador/a General Administrativo/a Financiero/a del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos:



36. Determinar e imponer la sanción que corresponda al personal del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, incluido el que forma parte del Sistema de Rehabilitación Social y los que se encuentran bajo el régimen del Código de Trabajo; a excepción de aquellos pertenecientes a las Coordinaciones Zonales de Justicia, Derechos Humanos y Cultos de las zonas 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8; cuando estos hayan incurrido en acciones u omisiones realizadas por error, descuido o desconocimiento menor sin intención de causar daño y que no perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público; y en general, todas aquellas faltas disciplinarias leves, según lo determinado en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General de Aplicación y en el Reglamento de Talento Humano del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Se aplicará la sanción conforme a la valoración que hagan de cada una de las faltas leves, determinando la sanción que corresponda.

Artículo 2.- Incorpórese en el artículo 2, los numerales 13 y 14, con el siguiente texto:

13. Interponer, mediante requerimiento presentado ante el Ministerio de Trabajo correspondiente a la zona de su jurisdicción, la solicitud de inicio del procedimiento sumario administrativo en contra del personal que labore en la Coordinación de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a su cargo, incluido el que forma parte del Sistema de Rehabilitación Social y los que se encuentran bajo el régimen del Código de Trabajo, en el ámbito de lo establecido en la Norma Técnica de Sustanciación de Sumarios Administrativos para las y los Servidores Públicos. Quedando facultado para comparecer a nombre de la máxima autoridad de esta Cartera de Estado, ante todas las instancias y diligencias de sustanciación de las mismas.

14. Determinar e imponer la sanción que corresponda al personal que labore en la Coordinación de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, a su cargo, incluido el que forma parte del Sistema de Rehabilitación Social y los que se encuentran bajo el régimen del Código de Trabajo, cuando estos hayan incurrido en acciones u omisiones realizadas por error, descuido o desconocimiento menor sin intención de causar daño y que no perjudiquen gravemente el normal desarrollo y desenvolvimiento del servicio público; y en general, todas aquellas faltas disciplinarias leves, según lo determinado en la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento General de Aplicación y en el Reglamento de Talento Humano del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Se aplicará la sanción conforme a la valoración que hagan de cada una de las faltas leves, determinando la sanción que corresponda, pudiendo ser amonestación verbal, amonestación escrita y sanción pecuniaria administrativa.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Toda disposición contenida en el Acuerdo Ministerial No. 0456 de 18 de julio de 2014, que no haya sido reformada, mantiene su vigencia por lo que goza de igual valor y efecto legal.

SEGUNDA.- La/el delegada/o en todo acto o resolución que ejecute o adopte en virtud de esta delegación, hará constar expresamente esta circunstancia; y, será responsable administrativa, civil y penalmente por cualquier falta acción u omisión en el ejercicio de



la misma.

TERCERA.- Encárguese a la Dirección de Asesoría Jurídica, la codificación de la normativa promulgada en el presente instrumento.

CUARTA.- Encárguese a la Dirección de Secretaría General la notificación del presente Acuerdo Ministerial y publicación del mismo en el Registro Oficial.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de la fecha de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial. Dado en Quito, D.M., Dado en Quito, D.M., a los 12 día(s) del mes de Junio de dos mil dieciocho.

Documento firmado electrónicamente

SRA. DRA. ROSANA ALVARADO CARRIÓN
MINISTRA DE JUSTICIA, DERECHOS HUMANOS Y CULTOS

